



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

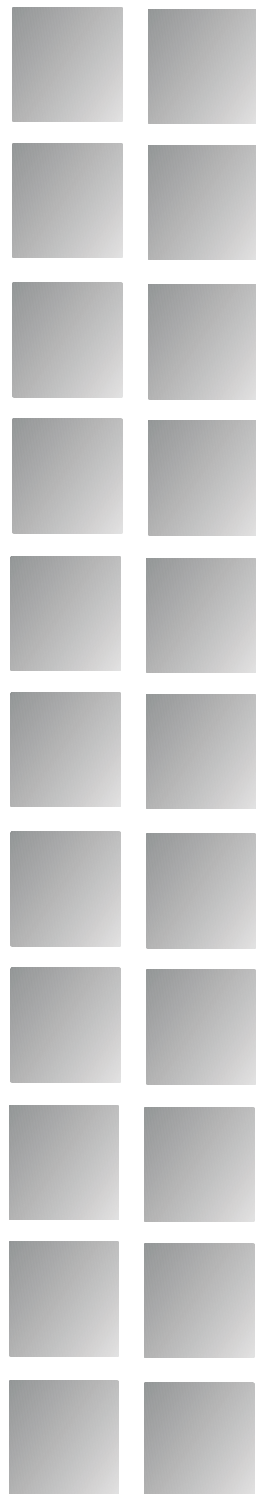
1996

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 1030

Año 87^o

Boletín Judicial
No. 1030



MES DE
Septiembre
Año 87°

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Avelino Abreu, C. por A. y Ssangyong Motors Company.

Abogados: Dres. Ramón Cáceres y Rafael Cáceres.

Recurrido: Autocentro Karibe, S. A.

Abogado: Dr. Hugo F. Arias Fabián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., compañía de comercio organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, y Ssangyong Motors Company, compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República de Korea, con su domicilio social en la ciudad de Seúl, Korea, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos que se fusionan a pedimento de las recurrentes, y de la recurrida Auto Centro del Caribe, S. A., por su estrecha relación;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Avelino Abreu, C. por A.:**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licenciado Juan E. Morel Lizardo, por sí y en representación del Lic. Jesús María Troncoso, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de Autocentro Caribe, S. A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Charles Summer, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1995, suscrito por los Licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Visto el memorial de defensa del 20 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito del 12 de diciembre de 1995, suscrito por el Licenciado Jesús María Troncoso Ferrúa, por sí y por el Lic. Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., y por el Lic. Rafael E. Cáceres T., abogados de la recurrente, Ssangyong Motors, Co.;

Visto el auto dictado en fecha 30 el mes de agosto del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Autocentro Karibe, S. A., contra Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc., Ssangyong Motors Company, y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicto una sentencia, el 23 de julio de 1992, con el siguiente dispositi-

vo: **“Primero:** Se rechazan, las conclusiones de la parte demandante, Autocentro Karibe, S. A. por improcedente y mal fundadas en derecho por los motivos expresados; y en consecuencia: a) Se rechaza, la demanda de que se trata incoada en contra de la Emérito Estrada Rivera Enterprise, Inc. Ssangyong Motors Company y A. Avelino Abreu, C. por A., por improcedente y mal fundada por los motivos ya expuestos; previo haber acogido las conclusiones subsidiarias de la parte demandada A. Avelino Abreu, C. por A., y Ssangyong Karibe, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados infrascritos Lic. Juan E. Morel Lizardo, Jesús Ma. Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por no probado, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1992, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación **“Por tales motivos, Prime-**

ro: Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que en virtud del referido envió intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio del 1992 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises por no haber comparecido; **Terce-ro:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte por propia autoridad en consecuencia, acoge la demanda en rescisión del contrario intervenido entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Compañía Autocentro Karibe, S. A., y de daños y perjuicios contra Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong y la demanda contra A. Avelino Abreu, C. por A.. En cuanto al fondo se condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong Motor Co. Al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000.000.00) en favor de la parte intimante Autocentro Karibe, S. A. por los daños y perjuicios recibidos por la terminación sin justa causa del contrato de concesión del 12 de mayo del 1989, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a Avelino Abreu, C. por A., solidariamente responsable de la indemnización indicada en el ordinal 2do. de la presente sentencia con-

forme el Art. 6 de la Ley 173 del 1966; **Quinto:** Condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises y a Ssangyong Motor Corporation y A. Avelino Abreu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de Doctor Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Avelino Abreu, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 173 y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1381 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación y se examinan en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no ponderó el contrato de representación suscrito entre la Ssangyong Motors Co. Y la compañía puertorriqueña Emérito Estrada Rivera Enterprises, puesto de haber ponderado dicho documento hubiera necesariamente deducido otras consecuencias y advertido que la Emérito Estrada Rivera Enterprises derivó de ese contrato derechos que no le correspondían; que de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato la Emérito Estrada Rivera Enterprises sólo tenía derecho a vender los vehículos Korando en el área del Caribe, incluyendo la República Dominicana; que en virtud de ese contrato la Emérito Estrada Rivera Enterprises no estaba autorizada a nombrar un Agente o Distribuidor, mucho menos con carácter exclusivo; que la Corte a-qua tampoco tuvo en cuenta las consecuencias que debieron derivarse de la fecha de terminación del contrato de representación alegadamente existente

entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Ssangyong Motors Co.; que en la sentencia impugnada Nada se afirman que dicho contrato venció el 31 de diciembre de 1988; que, sin embargo, la Corte a-qua fundamenta erróneamente parte de su sentencia en el hecho de que con posterioridad a esa fecha fueron remitidas varias cartas y facsímiles a la Ssangyong Motors Co., por la Compañía Autocentro Karibe, S. A., que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que por la documentación que figura en el expediente quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que el 12 de mayo de 1989 la Compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises, representante desde 1987 de la Compañía Ssangyong Motors Company de Korea, suscribió un contrato con la Compañía Dominicana Autocentro Karibe, S. A., para la representación, distribución y venta de los vehículos Korando en la República Dominicana y 2) que el 29 de diciembre de 1989, la Ssangyong Motors Company suscribió un contrato con A. Avelino Abreu, C. por A., para la distribución exclusiva de los vehículos Korando en la República Dominicana; que por las cartas del 12 de junio y del 8 de agosto de 1989 se estableció que las relaciones de la Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no había finalizado y que esta última estaba en derecho y capacidad de contratar con Autocentro Karibe, S. A., como lo hizo el 12 de mayo de 1989, ya que en la del 12 de junio de 1989, la Emérito Estrada Rivera solicitó a la Ssangyong Motors Company para sus representantes en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A., cotización para cinco camiones y en la cual 26 de junio de 1989 la Emérito Estrada Rivera Enterprises le informó a Ssangyong Motors Company que estaba en proceso de despa-

char 50 unidades de Jeeps Korando a su representante en la República Dominicana, Autocentro Karibe, S. A., y el 8 de agosto de 1989 la Emérito Estrada Rivera Enterprises comunicó a Ssangyong Motors Company el desenvolvimiento de sus relaciones con Autocentro Karibe, S. A., que independientemente del contenido de esas cartas, la parte intimada no probó que la terminación del contrato entre la Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises haya ocurrido antes de la celebración del contrato entre esta última y Autocentro Karibe, S. A.;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que en la carta del 21 de febrero de 1990, que enviara Ssangyong Motors Company y Autocentro Karibe, S. A., mientras la primera afirma por una parte que Emérito Estrada Rivera era distribuidor para el Caribe hasta el 31 de diciembre de 1988, al mismo tiempo señala que en abril de 1989 esta última le comunicó que había negocios pendientes con Autocentro Karibe, S. A. y que le pidieron a la misma que le enviara los estudios de Autocentro Karibe, S. A., para poder estudiar la posibilidad e que fuera seleccionada como sub-distribuidor, y que a partir del curso del año 1989 dejaron de creer en Emérito Estrada Rivera; que se reunieron en septiembre de 1989 y la Emérito Estrada Rivera le reclamó reducción de precios y no llegaron a ninguna conclusión; que el 1 de noviembre de 1989 la Ssangyong Motors Company reclamó a la Emérito Estrada Rivera el estudio de Autocentro Karibe, S. A., y la aceptación de precios y al no recibir respuesta decidieron firmar un acuerdo de distribución con Avelino Abreu;

Considerando, que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada el 22 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo por no haber ponderado las cartas del 24 de abril de 1989, del 12 de junio de 1989 y del 8 de agosto de 1989;

Considerando, que la carta del 24 de abril de 1989, fue dirigida por la Ssangyong Motors Company a la Emérito Estrada Rivera Enterprises; que esta carta es anterior a contrato celebrado entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el 12 de mayo de 1989; que en la referida carta la Ssangyong Motors Company indicó a la Emérito Estrada Rivera Enterprises lo siguiente: “Le agradecemos sus esfuerzos para distribuir los vehículos Korando en otros países de su región. Desafortunadamente, ustedes no han recibido ningún acuerdo sobre este asunto y no tienen ninguna autorización para hacerlo. A este respecto sugerimos que reten gan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., (por lo menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes) y que retrasen su acuerdo con Robinson y Co. En Jamaica hasta que nuestro personal visite su compañía. Debemos advertirle que Ssangyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando no podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible. Favor de también enviarnos estudios de las dos compañías para poder considerar la posibilidad de ellas ser seleccionadas sub-distribuidoras”;

Considerando, que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía el 24 de abril de 1989 un contrato o acuerdo en virtud del cual la segunda representara a la primera y pudiera otorgar una concesión en favor de una tercera compañía; que en el

caso específico del contrato entre la Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el mismo fue celebrado el 12 de mayo de 1989, o sea no obstante haber la Ssangyong Motors Company advertido a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que no debía celebrarlo por no existir en ambas compañías “ningún acuerdo sobre este asunto” y que se debía esperar a que por lo menos hubiera un acuerdo entre ambas compañías; que de lo contrario, la Ssangyong Motors Company haría completamente responsable a la Emérito Estrada Rivera Enterprises “de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas”;

Considerando, que la Corte a-qua no ponderó la referida carta; que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio; que en la especie, el documento antes mencionado, cuya ponderación pudo haber conducido eventualmente a darle a la litis una solución distinta no fue objeto de motivación alguna de parte de la Corte a-qua, que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, ni los del recurso interpuesto por Ssangyong Motors Company;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Cuello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Leonel Rosario Toribio y compartes.

Abogados: Dres. Víctor E. Almonte Jiménez, Ramón Hernández Domínguez y Manuel A. Gómez Rivas.

Intervinientes: Gildo Antonio Penzo Espino y compartes.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Cruz Acevedo, Víctor E. Almonte Jiménez y Manuel A. Gómez Rivas y Licdos. Virgilio De León Infante y Amaury Fabián Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre de los recursos de casación interpuestos por el abogado ayudante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 1ro.: En cuanto a los acusados, Leonel Rosario Toribio, Marcelino Martín Docampo, Rafael Percival Peña, Gabriel A. Calderón Carmona, César Nicolás Núñez, Eric José Julio Mejía Figueroa, Marcos Ant. Mauricio Toribio, Juan Paniagua Decena, Gildo Ant. Penzo, Félix R. Grullón Lidia, José Guillermo Chiari y Luis Alberto Polanco Palmero; y 2do.: En cuanto a los acusados, Pablo Sánchez Fernández, Miguel A. Peña Santana, Epifanio Cabrera Silverio, Manuel de Js. Fermín Pérez, Danis Isinki Félix Tejada, Juan del Rosario Suárez, Luis Ml. Fermín Ariza, César N. Núñez Aurelio, Enrique Quezada Matos, Julio César Cuello Vargas; Luis Olivero Marmolejos; Marcelino Martín Docampo, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en 2111 West, Flage Street, Miami, hospedado en el Hotel Naco, de esta ciudad; Luis A. Polanco Palmero, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, residente en el Cerro No. 7, Arroyo Hondo, de esta ciudad, Eric José Julio Mejía Figueroa, dominicano, mayor de edad, maestro de corte y confección, residente en la calle Hostos No. 302, Ciudad Nueva, Zona Colonial, de esta ciudad; Félix Ramón Grullón Lidia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en la avenida de las Américas, Kilómetro 11, No. 4 del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4919, serie 51, abogado del intervinien-

te Gildo Antonio Penzo Espino, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Dr. Betances No. 106, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Virgilio De León Infante, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 244160, serie 1ra., abogado de los intervinientes Luis Alberto Polanco Palmero y Marcos A. Mauricio Toribio, dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Virgilio De León Infante, abogado del interviniente Félix Ramón Grullón Lidia, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, residente en el Kilómetro 11 de la Autopista de las Américas No. 4 del Distrito Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado del interviniente Eric José Julio Mejía Figueroa, dominicano, mayor de edad, maestro de corte y confección, residente en la calle Hostos No. 302, Ciudad Nueva, Zona Colonial, de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación del recurrente Eric José Julio Mejía Figueroa, del 19 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido Dr. Víctor E. Almonte Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Hernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0107960-6; abogado del recurrente Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, corredor, residente en la calle Hatuey No. 109, Los Cacicazgos, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 19530, serie 49, abogado del interviniente Pablo

Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Masonería No. 88, Ensanche Ozama, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Fabián Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 64532, serie 12, abogado del interviniente Juan Paniagua Decena, dominicano, mayor de edad, boxeador militar, residente en la calle Evaristo Mejía No. 171, parte atrás, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas;

dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 19530, serie 49, abogado del recurrente Marcelino Martín Docampo, norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, residente en 2111 West Flage Street, Miami, hospedado en Santo Domingo en el Hotel Naco, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, abogado del interviniente, César Nicolás Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Transversal No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1994, a requerimiento del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte Apelación de Santo Domingo, en cuanto a los acusados Leonel Rosario Toribio, Marcelino Martín Docampo, Rafael Percival Peña, Gabriel A. Calderón Carmona, César Nicolás Núñez, Eric José Julio Mejía Figueroa, Marcos Antonio Mauricio Toribio, Juan Paniagua Decena, Gildo Antonio Penzo Espi-

no, Félix Ramón Grullón Lidia, José Guillermo Chari y Luis Alberto Polanco Palmero; en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de marzo de 1995, a requerimiento del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a los acusados Pablo Sánchez Fernández, Miguel Angel Peña Santana, Epifanio Cabrera Silverio Suárez, Luis Manuel Fermín Ariza, César Nicolás Núñez, Aurelio Enrique Quezada Matos, Julio César Cuello Vargas y Luis Olivero Marmolejos; en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia impugnada de fecha 16 de diciembre de 1994, en cuanto a los acusados Pablo Sánchez Fernández, Miguel Angel Peña Santana, Epifanio Cabrera Silverio, Manuel de Jesús Fermín Pérez, Danis Osinki Félix Tejada, Juan del Rosario Suárez, Luis Manuel Fermín Ariza, César Nicolás Núñez, Aurelio Enrique Quezada Matos, Julio César Cuello Vargas y Luis Olivares Marmolejos, dicho recurrente posteriormente desistió de su recurso, en cuanto a los prevenidos Epifanio Cabrera Cabrera, Silverio César Nicolás Núñez, Aurelio Enrique Quezada Matos y Julio César Cuello Vargas, de acuerdo al acto de desistimiento de fecha 19 de julio de 1996; que, en consecuencia, procede darle acta de su desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1994, a requerimiento de los Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Teófilo Andújar, cédula No. 19530, serie 49, en representación del recurrente Marcelino Martín Docampo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Marcelino Martín Docampo, contra la sentencia impugnada de fecha 16 de diciembre de 1994, dicho recurrente posteriormente desistió de su recurso de acuerdo al acta de desistimiento de fecha 29 de julio de 1996; que, en consecuencia, procede darle acta de desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1994, a requerimiento del nombrado Luis A. Polanco Palmero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1994, a requerimiento de Eric José Julio Mejía Figueroa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recuso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1994, a requerimiento de Fermín Ramón Grullón Lidia, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1995, suscrito por su abogado ayudante Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, en el que se

propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Eric José Julio Mejía Figueroa, del 16 de diciembre de 1994, suscrito por su abogado constituido, Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, el 15 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ramón Hernández Domínguez, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Marcelino Martín Docampo, del 13 de octubre de 1995, suscrito por su abogado constituido, Dr. Manuel A. Gómez R., en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Félix R. Grullón Lidia, del 15 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido Lic. Virgilio De León Infante;

Visto el memorial de defensa de Gildo Antonio Penzo, del 15 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido, Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo;

Visto el memorial de defensa de Pablo Sánchez Fernández, del 10 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido, Dr. Manuel A. Gómez R.;

Visto el memorial de defensa de Luis A. Polanco Palmero y Marcos A. Mauricio Toribio, del 15 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido, Lic. Virgilio de León Infante;

Visto el memorial de defensa de Juan Paniagua Decena, de fecha 15 de enero de 1996, suscrito por su abogado constituido, Lic. Amauris Fabián Rosario;

Visto el memorial de defensa de César Nicolás Núñez, de fecha 10 de octubre de 1995, suscrito por su abogado constituido, Dr. Manuel Gómez Rivas; en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de inadmisión o defensa, que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, inciso a), 34, 35, 75, párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento policial del 3 de diciembre de 1990, a la acción de la justicia, hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra los señores: a) Luis Alberto Polanco Palmero, Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, Eric José Julio Mejía Figueroa, Félix R. Grullón Lidia, Gildo Antonio Penzo, Rafael Percival Peña, Juan Paniagua Decena, José Guillermo Chiari (de nacionalidad Panameña), Marcelino Martín Docampo, (de nacionalidad

Americana), Gabriel Antonio Calderón Carmona, Camilo López Pérez (de nacionalidad Colombiana), y un tal Mauricio, Marino Gaza, Benjamín Decena, Marcos Ortega, Amaro Capellán, Freddy, Ventura y Manuel, prófugos de la justicia los últimos ocho (8); y b) sometimiento policial del 15 de octubre de 1991, hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra los nombrados César Nicolás Núñez, Pablo Sánchez Fernández, Dagoberto Antonio Veloz Guerra, Martín Abreu Pimentel, Yorki y/o Yorki (prófugo), Luis Alberto Polanco Palmero, Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, Eric José Julio Mejía Figueroa, Félix Ramón Grullón Lidia, Gildo Antonio Penzo, Rafael Percival Peña, Juan Paniagua Decena, José Guillermo Chiari; Gabriel Antonio Calderón Carmona, Camilo López Pérez, (Colombiano), y un tal Mauricio Marino Gaza, Benjamín Decena, Marcos Ortega, Amaro Capellán, Freddy Ventura y un tal Manuel, prófugos los últimos ocho (8) nombrados; y c) sometimiento policial del 18 de enero de 1993, hecho por el consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra Marcos Antonio Mauricio Toribio, por el hecho de haber sido detenidos después de los allanamientos realizados en fecha 11, 19, 20 y 21 de noviembre de 1990, en diferentes residencias de esta ciudad, y sometidos a la acción de la justicia, por haberse constituido en banda o asociación de malhechores, y dedicados al tráfico Nacional e Internacional de drogas (cocaína), y ocupado la cantidad de 116 Kilos de cocaína, de 1990 y 163 Kilos de cocaína, el 8 de octubre de 1991; y ocupado a los mismos, un carro marca Honda Accord, color vino, placa No. 197-671; una camioneta marca Toyota color blanco, placa No. 299-975; un carro marca Porsche, color blanco, chasis No. WOE B091665-161-513, placa No. 180-322; un carro Daihat-

su modelo Charmant, color azul, chasis No. JDA 00031006, placa No. 111-93; una motocicleta marca Yamaha modelo RX-115, chasis No. 13X-000108; una planta eléctrica de 6 kilos marca Honda; una planta marca Hanolite; un maletín conteniendo documentos personales, las sumas de Cinco Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$5,880.00) y Dos Mil Ochocientos Dólares (US\$2,800.00); y un revolver marca Smith and Wesson, calibre 38 mms, a sus legítimos propietarios, previa la debida demostración de propiedad; y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie cocaína, en violación al Código Penal y la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó; 1ro. el 5 de julio de 1991, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y preciso en el proceso para enviarlos a todos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley No. 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana)”; Mandamos y Ordenamos: **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos citados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; 2do. El 2 de septiembre de 1992, una Providencia Calificativa Complementaria cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolve-**

mos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar los artículos 265, 266 del Código Penal y Ley No. 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) enviarlos al Tribunal Criminal, a los nombrados: César Nicolás Núñez, Dagoberto Antonio Veloz Guerra, Pablo Sánchez Fernández (preso) como autores de violar la Ley No. 50-88”; **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurado Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; y 3ro. el 12 de agosto de 1993, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y preciso en el proceso para enviar por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Marcos Antonio Mauricio Toribio (a) Bethoben (preso) de generales que constan, como traficante, por violación a los artículos 71, 72, 73 acápite II Código 9041, párrafo II y III, 265, 266 y 267 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley No. 50-88”; **Mandamos y Ordenamos:** **“Primero:** Que el procesado Marcos Antonio Mauricio Toribio (a) Bethoben, sea enviado por el tribunal criminal, como traficante, inc. viol. los artículos 59, 60, 71, 72, 73 acápite II, Código 9041, párrafos II y III, 79, 81, 85 literales, 265, 266, 267 del C. P. así como de la Ley 36 sobre Comercio, Porte Tenencia de Arma y Ley 50-88, para que le

juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rafael Percival Peña, Félix R. Grullón Lidia, Leonel Rosario Toribio, Eric José Julio Figueroa, Gildo A. Penzo Espino y Juan Paniagua Decena, contra la primera Providencia, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Roberto Reyes, en fecha 5 de julio del año 1991, actuando a nombre y representación de Juan Paniagua Decena; b) por el nombrado Eric José Figueroa, en fecha 5 de julio de 1991; c) por el nombrado Félix Ramón Grullón Lidia, en fecha 5 de julio de 1991; d) por el Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo, en fecha 5 de julio de 1991; actuando a nombre y representación de Gildo Antonio Penzo; e) por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, en fecha 5 de julio de 1991; actuando a nombre y representación de los nombrados Marcelino Martín Docampo y José Guillermo Chiari E.; f) por el Dr. Guillermo Matos Sánchez, en fecha 5 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Leonel Rosario Toribio; y g) por el Dr. Julio Ibarra, en fecha 5 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Rafael Percival Peña, todos contra la Providencia Calificativa Núm. 83-91, de fecha 5 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Dis-

trito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **“Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviarlos a todos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley No. 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana)”; **Mandamos y Ordenamos:** **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa Núm. 83-91, de fecha 5 de julio de 1991, que envió por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Rafael Percival Peña, Félix R. Grillón Lidia, Leonel Rosario Toribio, Marcelino Martín Docampo, José Guillermo Chiari E., Luis Alberto Polanco Palmero, Eric José Julio Mejía Figueroa, Gildo A. Penzo Espino y Juan Paniagua Decena, por existir indicios precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines legales correspondientes”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los nombrados César Nicolas Núñez (a) El calvo, Dagoberto Antonio Velloz Guerra y Pablo Sánchez Fernández, contra la Segun-

da Providencia Calificativa, La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 1993, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) César Nicolás Núñez, en fecha 2 de septiembre de 1992; b) por el nombrado Pablo Sánchez Fernández, en fecha 2 de septiembre de 1992; c) por la Dra. Mireya Altagracia Roque Esteves, en fecha 2 de septiembre de 1992, actuando a nombre y representación de Dagoberto Antonio Veloz Guerra, todos contra la Providencia Calificativa No. 83-91, de fecha 2 del mes de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **“Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar los artículos 265, 266 del C. P. y la Ley No. 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), enviarlos al tribunal criminal, a los nombrados César Nicolás Núñez, Dagoberto Antonio Veloz Guerra, Pablo Sánchez Fernández, (preso) como autores de violar la Ley No. 50-88”; **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Ter-**
cero: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo que indica la ley”; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después

de haber deliberado, confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 83-91 de fecha 2 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la cual envió por ante el tribunal criminal a los nombrados: César Nicolás Núñez, Dagoberto Antonio Veloz Guerra y Pablo Sánchez Fernández, por existir en su contra responsabilidad penal en el presente caso; **Tercero:** Ordena que la presente providencia calificativa sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados para los fines de ley correspondiente”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Antonio Mauricio Toribio, contra la tercera Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1993, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos:** Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Marcos Antonio Mauricio Toribio (a) Bethoben (preso) de generales que constan, como traficante de violar los artículos 71, 72, 73 acápite II Código 9041, párrafo II y III, 265 y 267 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley No. 50-88; **“Primero:** Que el nombrado Marcos Antonio Mauricio Toribio (a) Bethoben, sea enviado por ante el tribunal criminal, como traficante, Inc. Viol. los artículos 59, 60, 71, 72, 73 acápite II, código 9041, párrafo II y III, 79, 81, 85 literales, 265, 266, 267 del C. P. así como de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego y Ley No. 50-88 para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Ter-**

cerro: que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; f) que apoderado la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del proceso, ésta lo decidió por sentencia dictada el 18 de febrero de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y g) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Leonidas Guerrero, en fecha 21 de febrero de 1994, en representación de Pablo Sánchez Fernández; b) por el Dr. Julio Ibarra Ríos, en fecha 21 de febrero de 1994, en representación de Rafael Percival Peña; c) por el nombrado Félix Ramón Grullón Lidia, en fecha 22 de febrero de 1994; d) por la Dra. Dorka Medina por sí y por el Dr. Florentino Perpiñán, en representación de Luis Alberto Polanco Palmero, en fecha 21 de febrero de 1994; e) por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, en fecha 21 de febrero de 1994, en representación de Marcelino Martín Docampo; f) por el Dr. Ramón Hernández Domínguez, en fecha 22 de febrero de 1994, en representación de Juan Paniagua Decena; g) por la Dra. Dorka Medina por sí y por el Dr. Manuel Gómez en representación de Eric José Mejía; h) por el Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo en fecha 23 de febrero de 1994, en representación de Gildo Antonio Penzo; i) por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en fecha 22 de febrero de 1994, en representación de César Nicolás Núñez; j) por el Dr. Ramón W. Hernández Domínguez, en fecha 22 de febrero de 1994, en representación de Leonel Rosario Toribio, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1994, dictada en sus

atribuciones criminales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Mario Caza Benjamín Decena, Marcos Ortega, Amaro Capellán, Dagoberto Antonio Veloz Gutierrez, Martín Abreu Pimentel y unos tales Freddy ,Ventura, Manuel y Yorki y/o Yoryi (prófugo), a fin de ser juzgados en contumacia; **Segundo:** Se declara a los nombrados Luis Alberto Polanco Palmero, Eric José Julio Mejía Figueroa, Félix Ramón Grullón Lidia (a) Eleodoro y/o Leonel Rosario Toribio (a) Nelsón y Marcelino Martín Docampo, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a), 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988; y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ó multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) y las costas penales; **Terce-ro:** Se declara a los nombrados César Nicolás y Pablo Sánchez Fernández, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a), 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988; y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir la pena de diez años de reclusión (10) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Juan Paniagua Decena, Gildo Antonio Penzo, Rafael Percibal Peña, Marcos Antonio Toribio (a) Bethoven y a José Guillermo Chiari Stripeau, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 5, letra a), párrafo II y 77 de

la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas, de fecha 30 de mayo de 1988 y en consecuencia se condena a cada una a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00); **Quinto:** Se ordena la deportación de los nombrados José Guillermo Chiari Stripeau., (de nacionalidad panameña) y de Marcelino Martín Docampo (de nacionalidad norteamericana), una vez cumplida la condena impuesta a cada uno de ellos según las disposiciones de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Sexto:** Se ordena la devolución de los siguientes objetos: Un carro marca Honda Accord, color vino, placa No. 197-671, una camioneta marca Toyota, color blanco, chasis No. WPEB916665161, placa No. 299-975, un carro marca Porsche, color blanco, chasis No. WPLEB091665 161513, placa No. 182-822, un carro Daihatsu, modelo Charmant, color azul, chasis No. 13X000108; una planta eléctrica de 6 kilos, marca Honda, una planta Hanolite; un maletín conteniendo documentos personales; las sumas de Cinco Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$5,800.00) y Dos Mil Ochocientos Dólares (US\$2,800.00), y un revólver marca Smith Wesson, calibre 38 MNS., a sus legítimos propietarios, previa la debida demostración de documentos de propiedad; **Séptimo:** Se ordena la confiscación de cuerpo del delito consistente en una pistola llama 3.80, No. 647944, una pistola marca Taurus, calibre 9 mms., No. 1967896; dos radios de comunicación, uno No. 01149 y el otro No. 1050-40 93569, marca cubie; 26 Cápsulas calibre 9mms. y 5 Cápsulas calibre 38 mms., según las disposiciones del artículo 34 de la ley en la materia; **Octavo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la drogas que figura como cuerpo del delito consistente en 163 kilos de cocaína; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio,

revoca en todas sus partes la sentencia apelada y declara a los nombrados Eric Julio Mejía Figueroa, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; en cuanto a Félix Ramón Grullón Lidia y Leonel Toribio, sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; y al nombrado Luis Alberto Polanco Palmero, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Dominicano de multa, por haber violado las disposiciones de los artículos 5to. letra a) ,75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988, se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto al nombrado Marcelino Martín Docampo, se declara culpable de violación a la ley de drogas y se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) de multa; y a los nombrados Gildo Antonio Penzo, Juan Paniagua Decena, se le condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; por haber violado los artículos 5to. letra a), 75 párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, como cómplices de este hecho, se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descargan a los nombrados César Nicolás Núñez, Rafael Percibal Peña, Pablo Sánchez Fernández y Marcos Antonio Mauricio Toribio por insuficiencias de pruebas. En cuanto a estos acusados se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados César Nicolás Núñez, Rafael Percibal Peña, Pablo Sánchez Fernández y Marcos Antonio Mauricio Toribio, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **Sexto:** Ordena la devolución de los bienes in-

cautados a los nombrados César Nicolás Núñez, Rafael Percibal Peña, Pablo Sánchez Fernández y Marcos Antonio Mauricio Toribio; y ordena la confiscación de los bienes incautados a los nombrados Eric José Julio Mejía Figueroa, Félix Ramón Grullón Lidia, Leonel Toribio, Luis Alberto Polanco Palmero, Marcelino Martín Docampo, Gildo Antonio Penzo, y Juan Paniagua Decena; **Séptimo:** Ordena la deportación el nombrado Marcelino Martín Docampo (de nacionalidad norteamericana), una vez cumplida la condena que mediante esta sentencia le impuso la Corte por haber violado las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Octavo:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **Noveno:** Ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Marino Caza, Benjamín Decena, Marcos Ortega, Amaro Capellán, Dagoberto Antonio Veloz Gutiérrez, Martín Abreu Pimentel, José Guillermo Chiari, Gabriel Antonio Calderón Carmona, para seguir en contra de ellos el procedimiento en contumacia”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo III del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88; y **Tercer Medio:** Violación del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 y artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Eric José Julio Mejía Figueroa, propuso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casa-

ción: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Violación de los párrafos 1ro. y 2do. del artículo 75 de la Ley No. 50-88, en cuanto al recurso;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, propuso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Marcelino Martín Docampo, propuso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Invocando nulidades que no fueron propuestas ante el tribunal de la apelación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer medio:** Violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Falta de calidad del recurrente; **Quinto Medio:** Violación al principio general de la prueba. Falta de motivos;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por el interviniente César Nicolás Núñez:

Considerando, que en su memorial de defensa, el interviniente César Nicolás Núñez, propone contra el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los siguientes medios de inadmisión: **Primer Medio:** Violación al artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, invocando nulidades que no fueron propuestas ante el tribunal de la apelación; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y sustentación del recurso, pero;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de inadmisión reunidos para su examen por su estrecha relación, el interviniente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada está legalmente enmarcada dentro de las disposiciones de la ley; que el recurso de casación interpuesto contra dicho fallo por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, carece de razón y fundamento legal; que los medios de casación propuestos por el recurrente, no tienen una fuente de sustentación legal, puesto que, él mismo toma como punto de partida la violación al artículo 75, párrafo III de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que el texto legal citado se refiere exclusivamente a la clasificación de patrocinadores del tráfico de la droga, pero que, la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, confirmada por la Cámara de Calificación en fecha 6 de marzo de 1991 y la 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, juzga a los procesados en la categoría de traficantes de droga y no como patrocinadores, señaladas y tipificadas por el párrafo II del artículo 75 de la indicada ley; que el artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no habrá lugar a casación cuando la pena este legalmente justificada”; que la sentencia impugnada condeno a los nombrados Eric José Julio Mejía Figueroa, Félix Ramón Grullón Lidia y Leonel Rosario Toribio, a pena que corresponden a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sus-

tancias Controladas de la República Dominicana; lo que evidencia que la supuesta violación a la ley, a que se refiere el recurrente, y que lo alega como medio de casación de su recurso, demuestra un notorio desconocimiento de la ley; que en la especie, se interpuso un recurso de casación contra la sentencia impugnada a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinara si la ley fue bien o mal aplicada; pero, que, conforme obligatorio que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público fuere notificado a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días, cuando esta se haya detenida; que, en la especie, no se cumplieron las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad; puesto que no se le comunicó a los recurridos la interposición de dicho recurso; que, para que un recurso de casación pueda prosperar es necesario que el mismo contenga los medios que lo hagan procedimentalmente creíble; que este recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha violentado todas las reglas de procedimiento, cuando dicho recurrente no tenía calidad para interponer, en cuestión dicho recurso, que correspondían tal gestión al Procurador General de la Corte de Apelación y no al abogado ayudante de dicho funcionario judicial; que el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; que conforme Certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, compareció el abogado ayudante y expuso que el motivo de su comparecencia por ante ese despacho, era con el objeto de interponer recurso de casación, contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el 16 de diciembre de 1994, que dicho recurrente al momento de interponer dicho recurso, no declaró como debió haberlo hecho que recurría por mandato del Procurador General de la Corte de Apelación; que, en cuanto a los recursos de casación, los mismos deben ser interpuestos por los titulares y no por los ayudantes, porque los mismos conllevan una serie de requisitos que de no cumplirse, el recurso interpuesto sería nulo; que en la especie, el abogado ayudante no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso;

Considerando, que, por otra parte, tampoco justificarse la actuación del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al amparo de las previsiones del inciso 2º del artículo 2 de la Ley No. 1822, según las cuales los sustitutos de los miembros del Ministerio Público, pueden representar al titular ante el Tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces éste lo crea necesario;

Considerando, que el sentido y el alcance de esa disposición formal de la ley, están limitados en su aplicación a la mera facultad que tienen los miembros titulares del Ministerio Público de disponer, estando en el ejercicio de su cargo, que sus respectivos abogados ayudantes ostenten su representación en la audiencia del tribunal ante el cual desempeñan sus funciones, sin que, en ningún caso, puede hacerse extensiva la autorización para intentar las vías de recurso establecidas por la ley; que, en efecto, esta facultad es privativa del funcionario titular salvo la excepción consagrada en el artículo 3 de la citada Ley No. 1822, en virtud de la cual los sustitutos de los Procuradores Fiscales pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la direc-

ción inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido;

Considerando, que, en consecuencia, resulta evidente la falta de aptitud legal del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para intentar el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso del prevenido
Eric José Julio Mejía Figueroa:**

Considerando, que en el recurso de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el prevenido recurrente Eric José Julio Mejía Figueroa, alega en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y el texto de Ley sobre el Procedimiento de Casación, el prevenido recurrente puede formular ante dicha jurisdicción conclusiones hasta el día de la audiencia en que se conoce su recurso; que se reserva hacer la exposición de los hechos en un escrito ampliatorio y depositarlo en el plazo que indica la ley; que, en cuanto al recurso intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación, sea rechazado por no ser válidos los argumentos formulados en su memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 1995, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Eric José Julio Mejía Figueroa, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, expresó: “que el 21 de noviembre de 1990, la Dirección Nacional de Control de Drogas, practicó un allanamiento en la calle Salomé Ureña No. 59, Ciudad Nueva, donde ocupó la cantidad de 163 kilos de cocaína, en un taller de Eric José Julio Mejía Figueroa, el cual fue detenido al presentarse al Palacio de

la Policía Nacional, donde acudió al enterarse que era buscado y porque su esposa estaba detenida previamente, la cual fue liberada al presentarse su esposo, e indicar éste a la Policía donde estaba la droga ocupada, según informaciones dadas en la instrucción de la causa en la Corte a-qua por los oficiales Aurelino Montero y Nelsón Santos”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua revela que el inculpado Eric José Julio Mejía Figueroa, fue sometido a la acción de la justicia por haber violado las disposiciones legales de los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades apreciación, declarar culpable del crimen de tráfico de drogas, al prevenido Eric José Julio Mejía Figueroa, que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, los motivos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso del prevenido
Eleodoro o Leonel Rosario Toribio:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugna-

da incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al dar por establecido que el prevenido recurrente era traficante de droga narcóticas; que la Corte a-quá debió haber establecido cuales fueron los hechos del prevenido que apoyaban esa calificación criminal; que las declaraciones de los militares que intervinieron en la investigación de los hechos lo hacen de una manera vaga e imprecisa, sin aportar pruebas contundentes que señalaran su participación activa, siendo un simple alegato la afirmación de que era el financista y proveedor de transporte de la droga, involucrada en el tráfico lo que no puede comprobarse en el proceso; que se evidencia que la Corte a-quá desnaturalizó los hechos de la causa al darle a éstos un sentido y alcance que realmente no tenía; que el prevenido recurrente fue detenido mediante allanamiento practicado a su residencia, en razón de que se le vincula a una red o banda de malhechores dedicados al tráfico nacional e internacional de drogas y habersele ocupado a Eric José Julio Mejía Figueroa, propietario de una tienda de confección de ropa, 163 kilos de cocaína; que de los interrogatorio practicados por la DNCD, especialmente al prevenido recurrente Rosario Toribio, se desprende supuestamente, que hacía 3 meses que había pagado 15 kilos de cocaína; que el encargado de transportarlo era Mejía Figueroa; que, el mismo interrogatorio señala que el prevenido Polanco Palmero decía “que a él le pertenecían 15 kilos”; que no se estableció en el plenario si estos 15 kilos eran parte de los 163 kilos a que se refiere el expediente; que en la especie, se pretende presentar al prevenido recurrente Rosario Toribio como el agente financista de esta operación, sin aportar documento alguno, testimonio o confesión que comprometa o corrobore la responsabilidad del mismo; que la Corte a-quá, por la sentencia impugnada, dio como moti-

vo para condenar al prevenido recurrente Rosario Toribio, que “el mismo declaró ante la Corte a-qua que él no conoce a Polanco Palmero; que ignora por que lo involucraron; que la única persona que él conocía era el ex-sargento Paniagua, que era su cuñado; que cuando se produjo el allanamiento estaba presente, que no le ocuparon nada comprometedor, sólo su carro y documentos; que se considera inocente de los hechos que le imputan; que en cuanto a los co-acusados que conforman el expediente, no mantiene ningún tipo de relación con ellos; que en relación con las declaraciones rendidas por los oficiales investigaciones del proceso, no se encuentra ninguna información o declaración que lo comprometa en la comisión de los hechos; que la Corte a-qua, entendió que Rosario Toribio está comprometido en el hecho criminal imputado, y por lo tanto, contrajo responsabilidad en los mismos, por lo que lo declaró culpable; que la Corte a-qua no estableció en la motivación de la sentencia ni dio motivos que justificaran el fallo condenatorio del prevenido recurrente; por lo que dicha decisión al estar viciada por falta e insuficiencia de motivos, debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a Eleodoro o Leonel Rosario Toribio, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que fue detenido el 19 de noviembre de 1990, mediante allanamiento realizado en residencia de la calle Hatuey No. 109, del Ensanche de los Cacicazgos, de esta ciudad, por Miembros del Departamento Antinarcóticos, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de 163 kilos de cocaína; b) que el mayor Luis A. Rivera Jiménez, que par-

tipicó en el allanamiento, expresó que dicho coacusado hablaba mucho, por lo que aparentemente revela haber participado en la comisión de los hechos incriminados; y c) que la Corte a-qua entiende que el prevenido recurrente Rosario Toribio, está involucrado en los hechos investigados en el proceso al haber intervenido en una forma u otra en los hechos del tráfico de drogas narcóticas, por lo que admite la culpabilidad criminal del mismo;

Considerando, que como advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron sin desnaturalización alguna, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron dentro de sus facultades de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el prevenido recurrente Rosario Toribio está involucrado criminalmente en el tráfico de drogas y que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso del prevenido
Félix Ramón Grullón Lidia:**

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación el recurrente Félix R. Grullón Lidia, alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada lo condenó a sufrir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, que la misma es violatoria de los derechos constitucionales que asisten al prevenido recurrente, puesto que la Corte a-qua no dio motivos para condenarlo; que en el acta de allanamiento

que obra en el expediente, y que a la sazón fue levantada por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este expresa que al momento de su detención, en su residencia, no se le ocupó nada que lo comprometiera; que el prevenido recurrente, en los interrogatorios ante el juzgado de instrucción, como ante las diversas jurisdicciones ante las cuales depuso, negó en todo momento haber participado en esta operación de narcótráfico; que interrogados los militares actuantes en el presente proceso, ante la Corte a-qua, afirmaron que al momento de la detención del prevenido Grullón Lidia, no se le ocupó droga alguna; que el prevenido recurrente Eric José Julio Mejía Figueroa, ante los Jueces de la Corte a-qua, manifestó que la droga envuelta en este proceso, fue encontrada en una tienda de su propiedad, que la misma fue entregada por los señores Miltón Disla y Calderón Carmona, que no conocía al prevenido Grullón Lidia y entiende que este señor no tuvo ninguna participación en el hecho que se investiga, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Félix R. Grullón Lidia, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, expresó: “que el contexto de las declaraciones rendidas por el prevenido Grullón Lidia, se desprende claramente que su participación en los hechos que se investigan es indisentible; que, además, los oficiales que depusieron en la audiencia, entre ellos el mayor Aurelino Montero Martínez, P. N., manifestó que el enlace entre Grullón Lidia y Luis Polanco, era el señor Beethoven y que Decena Paniagua, ex –militar, era su protección, por todas estas declaraciones se comprende que éste coacusado tiene responsabilidad en los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que las pruebas aportadas en el proceso les permitió formar su convicción en el sentido de que era responsable en el comisión de los mismos; por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de cómo ocurrieron tales hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como corte de casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso del prevenido
Luis Antonio Polanco Palmero:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados al proceso ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y declarar a Luis Antonio Polanco Palmero, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente Luis Polanco Palmero fue allanado por los Oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Hotel Lina donde permanecía junto a su esposa e hijos como también en su casa de familia en Arroyo Hondo; b) que expresó que no sabía de la droga que ocuparon; c) que no involucró a na-

die y que solamente conocía a Beethoven, desde pequeño; d) que firmó los documentos que le pusieron a firmar para que soltaran a las mujeres; e) que el Oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas Mayor Luis A. Rivera Jiménez, expresó que en el allanamiento practicado en el Hotel Lina participó como seguridad en el operativo y que por tanto no sabe lo que se ocupó; y f) que en el allanamiento practicado en la casa de la esposa del prevenido recurrente, ocupó vehículos y documentos;

Considerando, que los Jueces de la Corte a-quá, ponderaron que se hizo un minucioso estudio de las piezas del expediente y declaraciones de los acusados y determinaron que las pruebas aportadas por los documentos que obran en el expediente, les permitió formar su convicción, en el sentido de que el prevenido Polanco Palmero, era responsable de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la Corte a-quá al condenar a Luis Antonio Polanco Palmero a cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales, sin incurrir en una correcta aplicación de los citados textos legales, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; razón por la que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el prevenido Marcelino Martín Docampo; **Segundo:** Da acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por el prevenido Miguel Angel Peña Santana; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inad-

misible los recursos de casación interpuestos por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de aptitud legal (calidad) para ejercerlo; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los prevenidos recurrentes; **Quinto:** Condena a los prevenidos recurrentes Luis A. Polanco Palmero, Eric José Julio Mejía Figueroa y Félix Ramón Grullón Lidia, al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Cuello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Campusano Pineda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de sep-tiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Campusano Pineda, dominicano, mayor de edad, estu-diante, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** De-clara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Domingo Campusano Pineda y Miguel Angel Pineda Campusano, en fecha 28

del mes de mayo del 1992; contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de mayo de 1992; cuyo dispositivo dice como sigue; vistos los Arts. 5 letra a, 33, 34, 58, 60, 75 párrafo II y 85 letras a y c, de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los Arts. antes citados, juzgando en atribuciones criminales; El Juez después de haber deliberado, **´Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Domingo Campusano Pineda y Miguel Angel Pineda Campusano, culpables del crimen de tráfico ilícito, consumo y venta de drogas narcóticas a quienes se les ocupó 19 porciones de cocaína con un peso global de 5.2 gramos equivalente 5,200 miligramos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a 20 (veinte) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se ordena el decomiso e incautación de la suma de (RD\$2,206.00) Dos Mil Doscientos Seis Pesos Oro Dominicanos, que figuran como cuerpo del delito ocupada a los acusados al momento e su detención por ser producto de la venta de las drogas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la Droga que figura como cuerpo del delito ocupada a los acusados en el momento de su detención consistente en 5.2 gramos de cocaína para ser destruídas por miembros de la D. N.C.D.´; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y condena a Domingo Campusano Pineda a sufrir la

pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena a Domingo Campusano Pineda al pago de las costas penales; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a Miguel Pineda Campusano y lo descarga, por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio en cuanto a Miguel Pineda Campusano; **Quinto:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 1993, a requerimiento del señor Domingo Campusano Pineda;

Visto el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 1996, a requerimiento del señor Domingo Campusano Pineda;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Domingo Campusano Pineda ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Campusano Pineda, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Helvecia Cedano Vda. Julián y compartes.

Abogado: Dr. José L. Julián Cedano.

Recurridos: Ana Luisa Estévez Vda. Báez y compartes.

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo De la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Helvecia Cedano Vda. Julián, dominicana, mayor de edad, cédula No. 152, serie 28; Amadeo Modesto Julián Cedano, abogado, cédula No. 16179, serie 28; Máximo Bienvenido Julián Cedano, dominicano, mayor de edad, médico, cé-

dula No. 17731, serie 28; Rafael Antonio Julián Cedano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 17267, serie 28; José Loreto Julián Cedano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 20229, serie 28; Ismenia Amelia Julián Cedano y Helvecia Bienvenida Julián Cedano, dominicana, mayor de edad, médico, cédula No. 18103, serie 28; domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de noviembre de 1992, en lo que respecta exclusivamente a las porciones Nos. 1-22-A, 1-22-B, 1-22-C, 1-22-D (parte) 1-22-E, 1-22-F, 1-22-G, 1-22-H, 1-22-I y 1-22-J (parte) de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José L. Julián Cedano, cédula No. 20229, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1993, suscrito por el abogado de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1993, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla M., abogado de la recurrida, Hoteles de la Costa, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América; domiciliada en el edificio de administración del Central Romana Corporation, Ltd., situado en el batey principal de esta última, en la ciudad de La Romana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1993, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Homero Antonio González Mera, Ventura Romana Báez Estévez, Rafael Báez Estévez, Víctor Bienvenido Báez Estévez, Benita Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Farah Maritza Báez Estévez, Santa Báez Rosario, Flor Daliza Báez Rosario, Carlos Antonio Báez Rosario y Héctor Bolívar Báez Rosario, en el indicado recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1993, por la cual se declara excluida a la recurrida Luisa Estévez Vda. Báez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el referido recurso de casación;

Visto el auto dictada en fecha, 2 de septiembre de 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo De la Fuente, Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, en el saneamiento de las porciones Nos. 1-8-A, a 1-8-I y 1-22-A a 1-22-J, de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origi-

nal dictó una sentencia el 5 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas por los sucesores de Juan José Santana, la Casa Ricart, C. por A., Julián Jiménez, Angel María Bastardo, Bienvenido Julián Pérez, sucesores de Modesto Cedano y Amelia Valdez de Cedano, sucesores Valdez Martínez, Luisa Estévez Vda. Báez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado, el pedimento incidental presentado por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., a nombre de Hoteles de la Costa, Inc., en el sentido de que este tribunal decida en forma separada la solicitud de Hoteles de Costa, Inc., y ordena la transferencia a su favor de las porciones adquiridas; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones de las partes recurrentes y las reclamaciones de los demás interesados en la consabida parcela, en cuanto sean compatibles con los fallos producidos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y por este Tribunal Superior; **Tercero:** Se revocan, los ordinales cuarto, sexto y séptimo del dispositivo de la decisión de que se trata; **Cuarto:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de julio de 1983, con relación a las porciones Nos. 1-8-A a 1-8-I; 1-22-A a 1-22-J, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo en lo adelante será el siguiente: ‘**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Amadeo Julián, Andrés Emilio Bobadilla Beras, Cruz Antonio Piña Rodríguez y Antonio Cedeño Cedano, por justas y ampararse en base legal; **Segundo:** Acoger en parte las conclusiones del Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, o sea las que se limi-

tan a su calidad de representante de los sucesores Cedaño Valdez, por apoyarse en fundamentos jurídicos, rechazarlas en cuanto atañe a la medida solicitada, relativa a la superposición del pleno de mensura ordinaria del acta No. 383, de fecha 1 de septiembre de 1909, en el plano catastral de la porción 1-8-E, en representación de los sucesores Valdez Martínez; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., por infundadas y falta de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos del finado Abigail Báez, son su cónyuge superviviente, la señora Ana Luisa Estévez Vda. Báez y sus hijos legítimos Ventura Ramona, Rafael, Víctor Bienvenido, Benita, Bolivia y Farah Maritza Báez Estévez, y sus cuatro hijos naturales reconocidos Santa, Fior Daliza, Carlos Antonio y Héctor Bolívar Báez Rosario; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico, los siguientes actos: a) acto bajo firma privada de fecha 23 de julio de 1974, legalizadas las firmas por el notario público, Dr. Rolando Cedeño Valdez, mediante el cual la Casa Ricart, C. por A., compañía comercial, vende en favor del señor Silvestre de la Rosa, los derechos que tiene en la parcela No. 1, los cuales recaen sobre las porciones de terrenos de una extensión superficial de 1,848 tareas nacionales; b) acto bajo firma privada, de fecha 17 de septiembre de 1975, por medio del cual la misma vendedora, señora Amelia Ricart Vda. Mathis, vende los derechos que tiene en la Parcela No. 1, del Distrito Catastral, No. 3, los cuales recaen sobre las porciones de terrenos que indican: a) Joaquín Poueriet, 1,000 tareas en la porción 1-22-D; b) Benigno Freijjo Arias, 2871 tareas nacionales, dentro de las porciones 1-22-D y 1-22-J; c) Agustina Contreras o Rosario,

400 tareas nacionales dentro de la porción 1-22-J; d) Juan Rivera, 8 Has., 23 As., 7.2 Cas., en la porción 1-22-A; e) Felipe Morla Santana, la cantidad de 592 tareas nacionales más o menos, dentro de la porción 1-22-J; f) Mario Cordero, la cantidad de 37 Has., 79 As., 46.9 Cas., en la porción 1-22-J; g) Ciprián Herrera, 37 Has., 54 As., 31.3 Cas., dentro de la porción 1-22-J; h) Pedro Cedano, la cantidad de 7 Has., 4 As., 32.7 Cas., dentro de la porción 1-22-D; i) Eligio Cedano, la cantidad de 272 tareas nacionales, en la porción 1-22-D; c) Acto bajo firma privada, de fecha 6 de noviembre de 1970, por el cual Hoteles de la Costa compró a Casa Ricart, C. por A., los derechos que presuntamente ésta tenía en la Parcela No. 1 (1-22 y 1-8), del Distrito Catastral No. 3, con área de 3,903 tareas nacionales, y en seis porciones adicionales con un área de 1,840 tareas nacionales; d) el contrato de fecha 12 de enero de 1965, intervenido entre el señor Homero Antonio González Mera, de una parte, y la Casa Ricart, C. por A., representada por su presidencia, Carlos Alberto Ricart, de la otra parte, en virtud del cual la segunda parte, o sea, Casa Ricart, C. por A., ostentando una supuesta calidad de propietaria en el presente contrato, declara y reconoce que las mejoras fomentadas por el señor Homero González Mera, sobre terrenos propiedad de la primera, y que están radicadas en la porción "A" de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral, No. 3, y que después de la localización de posesiones se encuentran esas mejoras ahora en las porciones 1-22-E, 1-22-F, y parte de la porción 1-22-D, el señor Homero González Mera, por el presente acto, se obliga a desistir de la apelación que interpusiera contra la decisión que declaró las aludidas mejoras de mala fe, dictada en fecha 21 del mes de enero de 1964; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propie-

dad de la porción 1-22-A, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 76 hectáreas, 60 As., 00 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) el 50% del terreno, y sus mejoras, a favor de la señora Ana Luisa Estévez Vda. Báez de generales que constan; b) el restante 50% del terreno, y sus mejoras, a favor de los sucesores determinados, del difunto Abigail Báez, de generales ignoradas, para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-22-B de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey. Area : 26 hectáreas, 50 As., 00 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) el 50% del terreno, y sus mejoras, a favor de la señora Ana Luisa Estévez Vda. Báez, de generales que constan; b) el restante 50% del terreno, y sus mejoras, a favor de los sucesores, determinados, del finado Abigail Báez, de generales ignoradas, para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción 1-22-C, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción número 1-22-C de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 15 Has., 90 As., 00 Cas., en su calidad, y sus mejoras, en favor del señor Homero González Mera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 24882, serie 31, domiciliado y residente en la sección Nisibón, municipio de Higüey (Homero Antonio González Mera); **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-22-D, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma y proporción: porción No. 1-22-D, de la Parcela No. 1, del Distrito

Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 240 Has., 90 As., 00 Cas. 62 hectáreas, 88 áreas, 63 centiáreas, 5 decímetros cuadrados, y sus mejoras, en favor del señor Homero Antonio González Mera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 24882, serie 31, domiciliado y residente en la sección de Nisibón, municipio de Higüey; 62 hectáreas, 88 áreas, 63 centiáreas, 5 decímetros cuadrados y sus mejoras, en favor del señor Joaquín Poueriet Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal No. 11448, serie 28, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario No. 35, Higüey; 115 hectáreas, 12 áreas, 73 centiáreas, 0 decímetro cuadrado, y sus mejoras, en favor del señor Benigno Feijoo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 6266, serie 67, domiciliado en Higüey y residente en la calle Francisco Rijo Cuto No. 62; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción 1-22-G, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma y proporción: porción No. 1-22-G, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 13 Has., 90 As., 00 Cas. 1 Has., 54 As., 45 Cas., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Carolina Milthilla, Judith y Plinio Cedano Valdez. 1 ha., 54 As., 44 Cas., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Amelia, Viterbo, Helbecia, Amado y Asalcia Cedano Valdez; **Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-22-E, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma porción No. 1-22-E, Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 83 Has., 20 As., 00 Cas. En su totalidad y

sus mejoras, en favor del señor Homero Antonio González Mera, de generales ya anotadas; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-22-F, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-22-F de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey. Area 32 Has., 20 As., 00 Cas. En su calidad y sus mejoras, en favor del señor Homero Antonio González Mera, de generales que constan; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción 1-22-H, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma y proporción: porción No. 1-22-H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 14 Has., 90 As., 00 Cas. 0 Has., 54 As., 45 Cas., en favor de cada uno de los señores Carolina, Milthilla, Judhit y Plinio Cedano Valdez (y sus mejoras). 0 Has., 54 As., 44 Cas., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Amelia, Viterbo, Helvecia, Amado y Alsacia Cedano Valdez; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción 1-22-I, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma y proporción: porción No. 1-22-I de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 5 Has., 00 As., 00 Cas. 0 ha., 55 As., 6 Cas., y sus mejoras en favor de cada uno de los señores Carolina, Milthilla, Judhit, Plinio y Amelia Cedano Valdez; Ha., 55 As., 5 Cas., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Viterbo, Helvecia, Amado y Alsacia Cedano Valdez; **Décimo Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción 1-22-J, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de

Higüey, en la siguiente forma y proporción: porción No. 1-22-J de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 494 Has., 80 As., 83 Cas., 17 Has., 10 As., 50 Cas., y 9 dcs2., en favor del señor Eli-gio Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3028, serie 28, domiciliado y residente en la sección Nisibón, del municipio de Higüey; 25 Has., 15 As., 45 Cas., 2 dcms2., y sus mejoras, en favor de la señora Agustina Contreras, de generales que constan; 76 Has., 21 As., 82 Cas., 6 dcms2. y sus mejoras, en favor del señor Joaquín Pueriet Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 11448, serie 28, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario No. 35, Higüey; 62 Has., 88 As., 63.5 Cas., 4 dcms2, y sus mejoras, en favor del señor Benigno Freijoo Arias, de generales que constan; 90 Has., 11 As., 61 Cas., 4 dcms2., y sus mejoras, en favor de Hoteles de la Costa, Inc.; 62 Has., 63 As., 48 Cas., y sus mejoras, en favor del señor José Peña G., de generales que constan; 34 Has., 39 As., 88 Cas., 01 dcms2, y sus mejoras, en favor del señor Marcelino Sánchez, de generales que constan; 10 Has., 25 As., 04 Cas., 07 dcms2, y sus mejoras, en favor de la señora Emerita Cedeño Castillo, de generales que constan; 26 Has., 66 As., 37 Cas., 9 dcms2., y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales anotadas; 37 Has., 22 As., 86 Cas., 9 dcms2., y sus mejoras, en favor del señor Felipe Mora Santana, de generales que constan; 1 ha., 79 As., 46 Cas., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Carolina, Mirthilla, Judith, Plinio, Amelia, Viterbo, Helvecia, Amado y Alsacia Cedano Valdez; **Décimo Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-A, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en

la siguiente forma: porción No. 1-8-A de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 5 Has., 00 As., 00 Cas. 5 Has., 00 As., 00 Cas., y sus mejoras, en favor de Hoteles de la Costa, Inc. compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el noveno piso del edificio La Cumbre, ubicado en la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, Santo Domingo; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-B de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-B, Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey. Area 9 Has., 90 As., 00 Cas., en su totalidad y sus mejoras, en favor de Hoteles de la Costa, Inc., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el 9no. piso del edificio La Cumbre, ubicado en la Av. Tiradentes, Esnanche Naco, Santo Domingo; **Décimo Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-C, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-C de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 1 Has., 00 As., 00 Cas. En su totalidad y sus mejoras, en favor de Hoteles de la Costa, Inc., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el 9no. piso del Edificio La Cumbre, ubicado en la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, Santo Domingo; **Décimo Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-I de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-I de

la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 234 Has., 91 as., 32 cas., en su totalidad y sus mejoras, en favor de Hoteles de la Costa, Inc., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el 9no. piso del edificio La Cumbre, ubicado en la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, Santo Domingo; **Duodécimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-D, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-D de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área 4 Has., 60 as., 00 cas. En su totalidad y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales que constan; **Duodécimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, al registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-F, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-F de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área: 6 as., 00 cas., en su totalidad y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales ya anotadas; **Duodécimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-G de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-G de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área: 3 Has., 40 as., 00 cas. En su totalidad y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales ya anotadas; **Duodécimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-H, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-H de la parcela No. 1,

del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área: 9 Has., 60 as., 00 cas. En su totalidad y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales ya anotadas; **Duodécimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción No. 1-8-E, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, en la siguiente forma: porción No. 1-8-E de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, área: 65 Has., 46 as., 00 cas. En su totalidad y sus mejoras, en favor del señor Silvestre de la Rosa, de generales ya anotadas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: en relación con lo decidido sobre las porciones 1-22-A y 1-22-B; **Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de motivos. En relación con lo decidido sobre las porciones 1-22-C, 1-22-D, (parte), 1-22-E y 1-22-F; **Unico:** Violación de los artículos 2229, 2244, 2248, 2262 y 2265 del Código Civil. Sobre lo decidido en relación con las porciones 1-22-G, 1-22-H, 1-22-I y parte de la 1-22-J; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Sobre lo decidido en relación con la porción 1-22-J, (parte): **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se conoce en primer término por convenir a la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en cuanto a las porciones 1-22-A y 1-22-B, en síntesis, lo siguiente: que en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original el 1ro. de diciembre de 1982, consta que Luisa Estévez Vda. Báez

declaró que ella tenía en la parcela 1-22-J, reclamó unas mejoras que compró su esposo, Abigaíl Báez a Baldomero Estévez, dentro de 1204 tareas de esa parcela; que en el plano de localización de posesiones, levantado el 9 de enero de 1962, no figura ninguna posesión de Abigaíl Báez ni de Baldemiro Estévez en la porción 1-22-J, ni tampoco en la porción 1-22-A, que, posteriormente, en una de las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en La Romana, durante los días 17, 18 y 19 de julio de 1963, José Baldemiro Estévez Valdez reclamó la cantidad de más o menos, 2,500 tareas en la porción 1-22-J, que el único testigo presentado por dicho reclamante declaró que su posesión tenía, a esa fecha, un año; que la cónyuge superviviente de Abigaíl Báez, Ana Luisa Estévez Vda. Báez se limitó a reclamar mejoras en la porción 1-22-J; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se le adjudicó a ella, y a los herederos de Abigaíl Báez, la porción 1-22-A, la cual no había sido reclamada por dichos adjudicatarios, así como la porción 1-22-B, que el único motivo dado por el juez de Jurisdicción Original para adjudicar a Ana Luisa Estévez Vda. Báez y a los herederos de Abigaíl Báez las porciones 1-22-A y 1-22-B no se refiere a estas últimas porciones sino a 1,132 tareas dentro de la porción "J", por lo cual se incurrió en una contradicción de motivos en la adjudicación de las referidas porciones 1-22-A y 1-22-B; que tampoco en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que adoptó los motivos de la decisión de jurisdicción original al revocar los ordinales cuarto, sexto y séptimo, relativos a la adjudicación de las porciones 1-22-A y 1-22-B, se dieron motivos que justificaron la adjudicación de las porciones 1-22-A y 1-22-B a Ana Luis Estévez Vda. Báez y los herederos de Abigail

Báez, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo que se refiere a dichas porciones;

Considerando, que tal como lo legan los recurrentes, en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original consta que Luis Estévez Vda. Báez sólo reclamó mejoras dentro de la Porción 1-22-J, en discusión y en plano de la localización de las posesiones de esta porción del terreno no figuran posesiones a nombre de Abigail Báez ni de Baldemiro Estévez en la Porción 1-22-J, ni tampoco se localizó ninguna posesión de éstos en la Porción 1-22-A; que, posteriormente, en una de las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Romana, durante los días 17, 18 y 19 de julio de 1963, José Baldemiro Estévez Valdez reclamó la cantidad de más o menos 2,500 tareas en la Porción 1-22-J; que el único testigo presentado por dicho reclamante declaró que su posesión tenía a esa fecha un año; que, no obstante que la cónyuge superviviente de Abigail Báez, Ana Luisa Estévez, Ana Luisa Estévez Vda. Báez, se limitó a reclamar mejoras en la Porción 1-22-J, en la sentencia impugnada se le adjudicó a ella y a los herederos de Abigail Báez la porción 1-22-A, y la Porción 1-22-B, sin dar motivos al respecto; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a dichas Porciones;

Considerando, que en relación con las Porciones Nos. 1-22-C, 1-22-D (parte), 1-22-E y 1-22-J de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral mencionado, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; violación de los artículos 2229, 2244, 2248, 2262 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de este medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

que los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tierras, para adjudicar a Homero Antonio González Mera la Porción 1-22-c, una parte de la Porción 1-22-D, ascendente a 62 Has., 63 As., 05 Dm²., y las porciones 1-22-E y 1-22-F; que éste reclamó 3,000 tareas nacionales dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey,, porciones 1-22-C, 1-22-D, 1-22-E y 1-22-F; que él fundamentó su reclamación en la más larga prescripción adquisitiva; que a parte de las porciones adquiridas por compras, el reclamante Homero González alegó tener una posesión ininterrumpida de 25 años, o más o menos, en las Porciones 1-22-C, 1-22-D, 1-22-E y 1-22-F, y que había fomentado árboles frutales, yerbas y distintas clases de ganado, además de cereales; que con excepción de la Porción 1-22-d, él reclama la totalidad de las Porciones C, E y F, con sus mejoras, que, sin embargo, Homero González Mera no presentó ninguna reclamación de dichas porciones en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los días 10 y siguientes del mes de junio de 1949; 13 y 14 de marzo de 1957; que las reclamaciones presentadas en estas últimas audiencias por Bienvenido Julián Pérez y los Sucesores de Modesto Cedano interrumpieron el curso de la prescripción contraria a sus intereses, ya que se ha decidido que en el procedimiento especial establecido por la ley de Registro de Tierras la prescripción queda interrumpida, en el sentido del artículo 2244 del Código Civil, el día fijado en el acto de emplazamiento si la reclamación se presenta ese día, en la fecha de la audiencia fijada por el Tribunal si dicha reclamación se ha hecho posteriormente, porque es precisamente en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario; que fue en las

audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 17, 18 y 19 de julio de 1963, que Homero González Mera presentó por primera vez su reclamación en las porciones 1-22-E y 1-22-F, la que fue rechazada por la decisión del 21 de agosto de 1964, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y las mismas fueron adjudicadas a la Casa Ricart, C. por A.; que Homero González Mera interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia; que estando pendiente de conocerse dicho recurso, González Mera celebró con la Casa Ricart, C. por A., un contrato mediante el cual esta última reconoció que las mejoras fomentadas por el primero dentro de las Porciones 1-22-E, 1-22-F y parte de la 1-22-D, con una extensión de 4,000 tareas, poco más o menos, eran de buena fe, y, por tanto, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; que, por su parte Homero González Mera se obligó a desistir de la apelación por él interpuesta contra la sentencia de Jurisdicción Original del 21 de agosto del 1964, que declaró las aludidas mejoras de mala fe, que, finalmente, Homero González Mera convino en vender dichas mejoras a la Casa Ricart o esta última le vendería el terreno al primero;

Considerando, que, agregan los recurrentes, Homero González Mera dirigió al Tribunal Superior de Tierras el 9 de enero de 1965, una instancia por la cual desistía de su apelación contra la sentencia de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del 21 de agosto de 1964, dictada en relación con su reclamación de las mejoras fomentadas en las porciones de la Parcela No. 1, antes mencionadas, y reconoció que el terreno en el cual fueron fomentadas esas mejoras era de la propiedad de la Casa Ricart, C. por A.; que en la sentencia impugnada se declaró nulo el contrato del 12 de agosto de 1965; pero en

dicha sentencia no se pondera la instancia antes mencionada, en la cual Homero González Mera reconoció que la Casa Ricart, C. por A., era la propietaria de dichas porciones de terreno; que de ese examen hubiera podido derivarse una nueva interrupción de la prescripción, en caso de que ésta hubiera reanudado su recurso en provecho de Homero González Mera, conforme a lo que dispone el artículo 2248 del Código Civil, según el cual: “Se interrumpe la prescripción por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien se prescribe”; que, posteriormente a ese reconocimiento, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la celebración de un nuevo juicio por su decisión del 28 de enero de 1966; que en esta nueva fase del procedimiento Homero González Mera reclamó, además, la Porción 1-22-C y parte de la Porción 1-2-D; que como el proceso no culminó entonces con una sentencia que rechazara las reclamaciones opuestas a la de Homero González Mera, sino que fue ordenado un nuevo juicio, la prescripción que eventualmente hubiera podido correr en favor de éste se mantuvo interrumpida desde que se formularon las reclamaciones de Bienvenido Julián Pérez y de los sucesores de Modesto Cedano, y durante todo el proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación; que, en consecuencia, al adjudicar a Homero González Mera las referidas porciones por haberlas adquirido por la mas larga prescripción, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 2229, 2244, 2248, 2262 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se expresa que Homero Antonio González Mera reclamó tres mil tareas nacionales dentro de la Parcela No. 1, porciones 1-22-C, 1-22-D, 1-22-E y 1-22-F; que dicho reclamante funda-

mentó su pedimento en la más larga prescripción adquisitiva; que fuera de las porciones de terrenos adquiridas legalmente por compras a distintos ocupantes, que bastaría también para justificar sus derechos a justo título y de buena fe, dicha reclamación se apoyó primordialmente en una posesión ininterrumpida de 25 años más o menos dentro de dicha Parcela, en cuyas Porciones 1-22-C, 1-22-D, 1-22-E y 1-22-F fomentó árboles, yerbas y distintas clases de ganado, además de cercarlas con alambres de púas; que la antigüedad de la posesión de dicho reclamante quedaba establecida por la declaración de algunos testigos que durante los años 1950 al 1960, residían en Nisibón, y eran vecinos de aquel;

Considerando, que el motivo precedentemente expuesto fue adoptado por la sentencia impugnado; que en relación con la reclamación de Homero Antonio González Mera en la sentencia impugnada no figura ningún otro motivo, que como se advierte, en dicha sentencia se sitúa, de manera imprecisa, el inciso de la posesión de dicho reclamante, entre los años del 1950 al 1960;

Considerando, que para calcular el tiempo de la prescripción los jueces deben verificar en qué momento se realizaron los hechos materiales que constituyen la posesión, esto es en qué fecha se inició esa posesión, que, además, deben verificar si la posesión reúne los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil; que según este texto legal, “para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propiedad”;

Considerando, que las primeras audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento de dichas porciones tuvieron lugar los días 10 y siguientes del mes de junio de

1949; que posteriormente fueron celebradas otras audiencias los días 13 y 14 de marzo de 1957; que en esas audiencias los Sucesores de Modesto Cedano y Bienvenido Julián Pérez presentaron sus reclamaciones sobre dichas porciones; que por el contrario, Homero González Mera no presentó ninguna reclamación en esas audiencias; que las reclamaciones presentadas por los Sucesores de Modesto Cedano y Bienvenido Julián Pérez interrumpieron el curso de la prescripción de cualquier otro poseedor, como un interés contrario al de dichos reclamantes, ya que en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la interrupción de la prescripción tiene lugar, en el sentido del artículo 2244 del Código Civil, el día señalado en el auto de emplazamiento para conocer del saneamiento, si la reclamación es presentada ese día, o en la fecha de la presentación de la reclamación en la audiencia fijada por el tribunal, si la reclamación se hace posteriormente, porque es en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario;

Considerando, que la primera vez que Homero González Mera presentó su reclamación lo hizo en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 17, 18 y 19 de julio de 1963; que su reclamación estuvo limitada a las porciones 1-22-E y 1-22-F, y fue rechazada por dicho Tribunal, por su decisión del 21 de agosto de 1964; que dichas porciones fueron adjudicadas a la Casa Ricart, C. por A., lo que motivó que González Mera interpusiera un recurso de apelación contra dicha decisión; que después de haber apelado, Homero González Mera y la Casa Ricart, C. por A., el 12 de enero de 1965, celebraron un contrato, en el cual ambas partes se hicieron concesiones recíprocas, en el sentido de que la segunda reconoció que las mejoras

fomentadas por el primero en las porciones 1-22-E, 1-22-F y en parte de la 1-22-D, eran de buena fe y como tales quedaban regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, a cambio de la obligación de éste de desistir, pura y simplemente, de dicha apelación; que también ambas partes acordaron que en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que la sentencia que dictaría el Tribunal Superior de Tierras fuera definitiva, el poseedor de buena fe vendería las mejoras a la Casa Ricart, C. por A., en caso de que le fuera adjudicadas dichas mejoras y esta última a su vez le vendieron al primero los terrenos, siempre que fuera declarada propietaria de los mismos; que en ejecución de lo acordado, Homero González Mera dirigió, el 9 de enero de 1965, una instancia al Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual les comunicaba, que desistía, pura y simplemente, con todas sus consecuencias legales, de la apelación que había interpuesto contra la decisión el Juez de Jurisdicción Original, del 21 de agosto de 1964;

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato celebrado entre Homero González Mera y la Casa Ricart, C. por A., el 12 de enero de 1965; que para proceder de esa forma, no se tuvo en cuenta que se trataba de un contrato que tenía por objeto un acuerdo o transacción sobre derechos litigiosos, sujeto incluso a lo que decidiera el Tribunal Superior de Tierras y no una venta de las referidas porciones de terreno, por una persona que todavía no había sido declarada propietaria de los mismos, y cuya reclamación iba a ser finalmente rechazada, por lo cual la venta que hiciera previamente de dichas porciones sería nula; que además de incurrir en ese error, en la sentencia de jurisdicción original y en la

sentencia impugnada que confirmó aquella y adoptó sus motivos, no se tuvo en cuenta que el reconocimiento hecho por Homero González Mera en favor de la Casa Ricart, C. por A., constituía una causa de interrupción de la prescripción en contra del primero, por aplicación del artículo 2248 del Código Civil, según el cual, “se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”; que como consecuencia de ese reconocimiento, tampoco Homero González Mera hubiera podido ser tratado como un poseedor a justo título y de buena fe, a pesar de que en dicha sentencia se exprese lo contrario;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de enero de 1966, ordenó la celebración de un nuevo juicio; que en esta fase, a su reclamación original sobre las porciones 1-22-E, y 1-22-F, Homero González Mera agregó una reclamación sobre la porción 1-22-C y parte de la porción 1-22-D; que tanto por efecto de las reclamaciones de Bienvenido Julián Pérez y de los Sucesores de Modesto Cedano, como por el reconocimiento en favor de la Casa Ricart, C. por A., la prescripción en favor de Homero González Mera, fue interrumpida; que al no precisarse la fecha del inicio de la posesión ni tener en cuenta las interrupciones de la prescripción, y adjudicar a Homero González Mera las referidas porciones sobre la base de la más larga prescripción, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 2229, 2244, 2248 y 2262 del Código Civil, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, en cuanto a dichas porciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio relativo a las porciones 1-22-G, 1-22-H, 1-22-I y parte de la 1-22-J; los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

te: que las tres primeras porciones fueron adjudicadas a Carolina, Mirthila Judith, Plinio, Amelia, Viterbo, Helvecia, Amado y Alsacis Cedano Valdéz; que, así mismo, en la porción 1-22-J fueron adjudicadas a cada una de las indicadas personas; 1 Ha., 79 As., 46 Cas., y sus mejoras; que en la sentencia de Jurisdicción Original consta que en el expediente fueron depositadas sendas certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras, del 2 de marzo de 1970, sobre los contratos de venta celebrados por Helvecia Cedano de Julián y Bienvenido Julián, con Amado Cedano Valdéz y Plinio Cedano Valdéz; que en virtud de dichos contratos, Amado Cedano Valdéz vendió a Helvecia Cedano de Julián sus derechos sobre 2065 tareas en el lugar de Los Tocones, sitio de la Zanja, del municipio de Higüey; que por el otro contrato, Plinio Cedano Valdéz vendió a Bienvenido Julián Pérez sus derechos sobre 2,262 tareas en el mismo lugar antes señalado; que ni en la sentencia de Jurisdicción Original ni en la del Tribunal Superior, ahora impugnado, fueron ponderados dichos contratos, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de motivos, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los documentos referidos por los recurrentes en el medio que se examina no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, y, por tanto, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada también en este aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, relativo a la porción 1-22-J, (parte), los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se adjudicó a Hoteles de la Costa, Inc., en esta

porción la cantidad de 90 Has., 11 As., 61 Cas., 4 Dm² y sus mejoras; que para justificar esa adjudicación en dicha sentencia se expresó lo siguiente: que en virtud del acto bajo firma privada del 3 de mayo de 1971, el Dr. Ignacio J. González vendió a Hoteles de la Costa, Inc., los derechos que tenía dentro de la Parcela No. 1 (porciones 1-22 y 1-B) del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, con una extensión de 5,743 tareas nacionales, que, correctamente, esa compañía reclama; 1ro.- que se le declare propietaria de 3,894.69 tareas y sus mejoras comprendidas en la totalidad de las porciones Nos. 1-8-A, 1-8-B y 1-8-C, y el resto, hasta completar esa cantidad en la porción 1-8-1 de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3; 2do.- tareas y sus mejoras, en la Porción 1-22-J de dichas parcela como resto que adquirió dentro de la referida parcela, después de haber vendido a José Peña G. 996 tareas; a Marcelino Sánchez 547 tareas y a Emeterio Cedano Castillo, la cantidad de 163 tareas; que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de octubre de 1984, Hoteles de la Costa Inc., expuso lo siguiente: que los derechos de propiedad adquiridos por esta compañía de 5,743 tareas recayeron sobre una extensión de 1,754.64 tareas dentro de la Parcela No. 1-22-J y sobre extensión de 3,988.36 tareas, comprendidas por la totalidad de las Parcelas Nos. 1-8-A, 1-8-B. 1-8-C y 1-8-I; que de 1,754.64 tareas dentro de la Parcela No. 1-22-J, dicha compañía otorgó las ventas antes indicadas a José Peña G., Marcelino Sánchez y Emerito o Emérita Cedeño; que en relación con el resto, o sea 48.64 tareas que tiene Hoteles de la Costa, Inc. en la mencionada Parcela No. 1-22-J, agregan los recurrentes, en la decisión del Juez de Jurisdicción Original, el 5 de julio de 1993, se incurrió en el error de adjudicarle a dicha compañía 1,433 tareas, o sea,

1,384.36 tareas más de las que realmente es dueña; que, por tanto, al adjudicar el tribunal Superior de Tierras a dicha compañía en la referida porción una cantidad de terreno superior a las 48.64 tareas reclamadas, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo adjudicó a la referida compañía una extensión de terreno dentro de la porción 1-22-J, mayor que la reclamada por ella; que la indicada compañía sólo tenía derecho en dicha porción a un resto de 48.64 tareas de terreno, como lo ha reconocido ella misma en su memorial de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada también en lo que respecta a este aspecto;

Considerando, que al haber la recurrida Hoteles de la Costa, Inc., concluido en el Tribunal a-quo en el sentido de que se le adjudicara sólo la cantidad de 48.64 tareas en la porción 1-22-J y ser la adjudicación de una cantidad mayor en su favor, la obra exclusiva del Tribunal a-quo, el cual incurrió en una desnaturalización de dichas conclusiones, proceda compensar las costas en lo que respecta a dicha recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de noviembre de 1992, en cuanto a las Porciones 1-22-A, 1-22-B, 1-22-C, 1-22-D (parte), 1-22-E 1-22-F, 1-22-G, 1-22-H, 1-22-I y 1-22-J (parte) de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior; **Segundo:** Condena a los recurridos Luisa Estévez Vda. Báez, Ho-

mero Antonio González Mera, Ventura Ramona Báez Estévez, Rafael Báez Estévez, Víctor Bienvenido Báez Estévez, Benita Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Farah Maritza Báez Estévez, Santa Báez Rosario, Fior Daliza Báez Rosario, Carlos Antonio Báez Rosario y Héctor Bolívar Báez Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. José L. Julián Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Compensa las costas en lo que respecta a Hoteles de la Costa, Inc.

Firmado: Fernando E. Ravelo De la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 5

Materia: Constitucional.

Impetrante: Dolores Escalante Victoriano.

Abogados: Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Dolores Escalante Victoriano, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1435, serie 50, domiciliada y residente en la ciudad de Jarabacoa, contra la Resolución No. 18/94 del Ayuntamiento de Jarabacoa, del 18 de agosto de 1994;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1995, suscrita por los doctores Domingo Antonio Vicente Méndez y Antonio De Jesús Leonardo, abogados de la impetrante, la cual termina así: **“Primero:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en nulidad de la acta o Resolución No. 18/94 de fecha 18 de agosto de 1994, del Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa, interpuesta por Dolores Escalante Victoriano en contra de dicho ayuntamiento, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Declarar la nulidad del acta o resolución No. 18/94, de fecha 18 de agosto de 1994, del señalado ayuntamiento, por ser contraria a la Constitución y a las leyes; **Tercero:** Condenar al Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los suscritos abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Vista la instancia del 24 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado, en nombre del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Dolores Escalante Victoriano, persigue que se declare la incons-

titucionalidad de la Resolución No. 18/94 del Ayuntamiento de Jarabacoa, del 18 de agosto de 1994;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dicha impetrante debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Dolores Escalante Victoriano, contra la Resolución No. 18/94 del Ayuntamiento de Jarabacoa, del 18 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo De la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 6

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Lorenza Altagracia Vda. Moreno y Gilda E. Moreno de Vicioso.

Abogados: Dres. Imbert Moreno Altagracia y Guarionex Moreno Altagracia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Lorenza Altagracia Vda. Moreno y Gilda E. Moreno de Vicioso, dominicanas, mayores de edad, cédulas Nos. 91 y 12699, series 25, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de El Seybo, contra el acto del 25 de

agosto de 1994, instrumentado por el Ministerial Elvin María Jiménez, Alguacil de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1994, suscrita por los Doctores Imbert Moreno Altagracia y Guarionex Moreno Altagracia, abogados de las impetrantes, la cual termina así: **“Primero:** Declara la inconstitucionalidad del Acto No. 94/94 de fecha veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, por afirmar que se notificara a una persona fallecida y seguir una ejecución contra la misma Manuel Joaquín Moreno, y no haber notificado a sus herederos, ni a la cónyuge superviviente común en bienes Lorenza Altagracia Vda. Moreno; **Segundo:** El acto No. 94/94, del 25 de agosto de 1994, al declarar inconstitucional, es el que se refiere al embargo inmobiliario trabado sobre la Parcela No. 148-Proc. 213-A-144, del Distrito Catastral No. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, sección Cañita, provincia Hato Mayor, registrada a nombre de Manuel Joaquín Moreno y Guarionex Moreno, y que se ha señalado que dicho acto es inconstitucional; **Tercero:** Condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Guarionex Imbert Moreno Altagracia; quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Lorenza Altagracia Vda. Moreno y Gilda E. Moreno de Vicioso, persigue que se declare la inconstitucionalidad del acto instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 25 de agosto de 1994;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir estas condiciones la acción en inconstitucionalidad intentada por dichas impetrantes debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Lorenza Altagracia Vda. Moreno y Gilda E. Moreno de Vicioso, contra el acto instrumentados por el ministerial Elvin María Jiménez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de El Seybo, del 25 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado

Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Luis y compartes.

Abogado: Dr. Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Alcibíades Guzmán.

Abogados: Dr. Félix Segura Vidal y Elpidio Reynoso Arias.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Leonardo Luis, Ricardo Lima o Lima Leonardo Luis, la Compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. y la compañía aseguradora Comercial Unión

Assurance Company Limited, representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Alcibiades Guzmán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Río Limpio de Pedro Santana, cédula No. 4361, serie 43, firmado por su abogado Dr. Félix Segura Vidal y Lic. Elpidio Reynoso Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de marzo de 1991, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada en representa-

ción de Ricardo Lima Leonardo Luís, Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., Comercial Unión Assurance Company Preestzman Aggerholm, en fecha 1ro. de marzo de 1991, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Lima Leonardo Luis, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Lima Leonardo Luís, culpable de violación a los artículos 46 párrafo 1ro., 65 y 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil, intentada por Alcibíades Guzmán, contra Ricardo Lima Leonardo Luís y Cerámica de Caribe, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo condena solidariamente a Ricardo Lima Leonardo Luís y Cerámica del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano), a favor de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Félix Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros B. Freentzman, por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido de conformidad con la ley; **Segundo:**

En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al prevenido Ricardo Lima Leonardo Luís, al pago de las costas penales y conjuntamente con Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de las civiles distraídas en favor del Dr. Félix Segura Vidal y Lic. Elpidio Arias Reynoso, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros, B. Preetzamn Aggerholm, por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme lo dispone el artículo 10, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez del interviniente, Alcibíades Guzmán propone contra la sentencia impugnada, la inadmisibilidad del recurso de casación de los recurrentes, sobre la base que el mismo fue interpuesto después de transcurrido el plazo establecido por la ley para interponerlo”;

Considerando, que en su primer y segundo medios reunidos para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dieron motivos suficientes para justificarla, en razón de que los jueces del fondo se

limitaron a tomar en cuenta solamente las declaraciones del prevenido contentadas en el Acta Policial así como, de las piezas del expediente que en esa virtud no se dan motivos para justificar falta alguna; que al no establecer los jueces del fondo, en que consistió la falta, en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en fecha 5 de diciembre de 1989, mientras Ricardo Lima Leonardo Luís, conducía el vehículo placa No. J 280-556, por la carretera Duarte, en dirección norte a sur, atropelló a Diógenes Guzmán Contreras, quien resultó con Shock hemorrágico, trauma encefálica que le produjeron la muerte; que al llegar a la intersección de la entrada de los Alcarrizos, de repente la víctima se metió de espalda en la vía y lo atropelló;

Considerando, que los jueces del fondo, expusieron, que del estudio del expresidente y demás declaraciones del prevenido, vertidas en la Policía Nacional, dicho jueces, dieron por establecido que el prevenido Luis, con el manejo de su vehículo, fue torpe, negligente y descuidado e incurrió en violación del artículo 102 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos en perjuicio de Diógenes Guzmán Contreras;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, dichos jueces, no precisaron en su sentencia, en que consistió la falta, o imprudencia cometida por el prevenido, como era su deber; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no dio motivos justificados de su decisión,

para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de verificar, si la ley ha sido correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcibíades Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ricardo Lima o Ricardo Luis Lima Leonardo, la Compañía Aseguradora Comercial Unión Assurance Company Limited, representada en el país por la B. Prestzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes;

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Julio César Cuello V. y compartes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Julio César Cuello V., Juan del Rosario, Manuel de Jesús Fermín P., Luis Fermín Ariza, Luis Oviedo M., Aurelio E. Quezada, César Nicolás Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fe-

cha 17 de marzo de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Maura Estela Santana, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1993, por haber sido hecho fuera del plazo establecido en la ley; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: Luis Manuel Fermín Ariza, en fecha 20 de diciembre de 1993; Dr. Julio Ibarra Ríos en representación de Dannys Osinki Félix Tejada, en fecha 21 de diciembre de 1993, Dr. Waldys Taveras en representación de Miguel A. Peña Santana, en fecha 20 de diciembre de 1993; Dr. Mario Acosta en representación de Juan del Rosario Suárez, en fecha 20 de diciembre de 1993; Dra. Olga Acosta, en fecha 20 de diciembre de 1993; en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Dagoberito Antonio Veloz Guerra (L.H.C), a fin de ser juzgado posteriormente de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el proceso en contumacia instrumentado contra José Elías García, Martín Abréu Pimentel, Elpidio Paulino (Pío), Rodolfo Reyes de la Cruz (a) Machola y/o Vacachola, por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declaran culpables a los nombrados José Elías García, Martín Abréu Pimentel, Rodolfo Reyes de la Paz (a) Macachola, Julián Montero Encarnación (a) Soviético, de violación a las disposiciones de los artículos 4, 5, letra a), 60, 58 y

75 párrafo 2do. de la Ley No. 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., en consecuencia se condenan a cada uno a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (250,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a los nombrados Elpidio Paulino (a) Pío o Gorgi y/o Yorki, se declaran no culpables de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas porque pese haber sido declarados contumaces, no se ha probado su participación en los hechos, y la contumacia no significa necesariamente la culpabilidad, ni libera al tribunal de la obligación de examinar los hechos con respecto a los contumaces; Se condenen al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se declara a los nombrados Juan del Rosario Suárez, Luis Ml. Fermín Ariza y Luis Olivero Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, demás generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 45, letra a), 60 y 75 párrafo 2do. de la ley No. 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D.), y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), cada uno; **Sexto:** Se declara al nombrado Miguel A. Peña, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, 5, letra a), y 75 párrafo 2do., de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez años (10) de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se declara al nombrado Danny Osinky Félix Tejada, de generales que constan, culpable de violar los artículos

59 y 60 del Código Penal; 4, 5, letra a) y 75 párrafo 2do., de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las sumas de Cincuenta Mil Pesos Dominicano, (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Octavo:** Se declaran los nombrados Manuel de Js. Fermín Pérez y Epifanio Cabrera Silverio, de generales que constan, culpables de violación a los Arts. 4, 5, letra a), y 71 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., en consecuencia se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, a cada uno y al pago de las costas penales; **Noveno:** Se declaran los nombrados Pablo Sánchez Fernández, César Vargas (a) Habichuelita, de generales que constan, no culpables de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., por no haber cometido los hechos que se les imputan; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos se refiere; **Décimo:** Se ordena la confiscación de los bienes incautados en cuanto a las personas condenadas; **Undécimo:** Se ordena la devolución de los cuerpos del delito, consistentes en: 1) la casa marcada con el No. 82, situada en la Playa de punta de Ocoa, R. D.: 2) Un bote de nombre Camarón, 3.11 pies de punta; 3) Un bote de nombre Cabri, matricula No. P4591H, de 18 pies de eslora, 7 pies de manga y 7.4 pies de puntal; 4) Un bote de nombre Chaparral, de 44 pies de eslora, 13.5 pies de manga y 7.2 pies de punta, de 22 toneladas netas y 28 toneladas brutas; 5) Un camión marca Mitsubishi, color blanco año 1990, modelo Canter, placa No. 308-381, chasis No. FE444E-A50720; 6) Un carro marca Toyota, modelo Hix Lux, color blanco, placa No. 301-286, chasis No. 33LL11F302; 8) Un carro marca Suzuki, color crema metálico, año 1990, modelo FWTG1, chasis No.

HEG554K66; 9) Un carro marca Mercedes Benz, capota negra, placa No. 202-508, color rojo; 10) Un carro marca Nissan Sentra, color blanco, placa No. 197-383, chasis No. IN4-PBD22SIHC783297; 11) Un carro marca BMW, color blanco, modelo 1986, placa No. 197-383, chasis No. IN4PBD22SIH783297; 12) Un carro marca B.M.W., color blanco, modelo 1986, placa No. 197-383, chasis No. WBAFE8106094H790; 13) Una camioneta marca Nissan, color negro, modelo 1986, 4X4, placa No. 226-879, chasis No. 382780; 14) Un Jeep Crousser, placa No. 316-998; 15) La suma de RD\$128,488.00 pesos y la suma de RD\$1,429.00 pesos; a su legítimo propietario; **Duodécimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la Cía. Desarrollo Mundial, C. por A., por intermedio de su abogado Manuel A. Gómez Rivas, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Décimo-Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena la devolución del vehículo marca Nissam Blue Bird, color verde, placa No. 198-712, a su legítimo propietario; **Décimo-Cuarto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga; **Tercero:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara culpable a los nombrados Juan Olivero Marmolejos, de haber violado los artículos 4, 5, letra a), párrafo II, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$75,000.00 (Setenticinco Mil Pesos Oro Dom.), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declaran culpables a los nombrados Dannys Osinsky Félix Tejada, Manuel de Js. Fermín Pérez, Epifanio Cabrera Silverio, Aurelio Enrique Quezada Matos, de haber violado los Arts. 4, 5, letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y se les condena a sufrir la pena de cinco (5), años de reclusión y

al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, más al pago de las costas penales; **Quinto:** Declaran a los nombrados Julio César Cuello Vargas, Miguel A. Peña Santana y César Nicolás Núñez, culpable de haber violado los artículos 4, 5, letra a) y 75 párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R. D., y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de Veinte Mil Pesos Oro Dom. (RD\$20,000.00) de multa, cada uno y al pago de las costas penales; **Sexto:** Declarar al nombrado Pablo Sánchez Fernández, no culpable de haber violado la Ley No. 50-88, en consecuencia se descarga por insuficiencias de pruebas. Declara las costas de oficio a su favor; **Séptimo:** Ordena la puesta en libertad inmediata del nombrado Pablo Sánchez Fernández, a no ser que esté detenido por otra causa; **Octavo:** Ordena la devolución de los bienes incautados al señor Pablo Sánchez Fernández, por no constituir cuerpo del delito; **Noveno:** Declara nulo el procedimiento en contumacia iniciado contra los procesados Martín Abréu Pimentel, José Elías García, Rodolfo Reyes de la Paz (a) Macachola, Julián Montero Encarnación (a) Soviético, y un tal Joryi ó Yorki y Dagoberto Velloz, por no haberse cumplido con las disposiciones legales, en consecuencia se desglosa el expediente en contra de ellos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1995, a re-

querimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1995, a requerimiento del nombrado Julio César Cuello Vargas;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1995, a requerimiento del nombrado Juan del Rosario Suárez;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1995, a requerimiento de los nombrados Manuel de Jesús Fermín Pérez y Epifania Cabrera Silverio;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la c

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1995, a requerimiento del nombrado Luis Ml. Fermín Ariza;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 1995, a requerimiento de los nombrados Luis Olivero Marmolejos, Danny O. Félix Tejada;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1995, a requerimiento del nombrado Aurelio E. Quezada;

Vistas las actas de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio y 19 de julio de 1996, respectivamente, a requerimiento del Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vistas las actas de desistimientos, levantadas la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de julio y 12 de septiembre de 1996, respectivamente, a requerimiento Danis Osinki Félix Tejada, Manuel de Js. Fermín Pérez, Epifanio Cabrera Silverio, Aurelio Enrique Quezada, Julio César Cuello Vargas, Juan del Rosario, Luis Fermín Ariza, Luis Oviedo M. y César Nicolás Núñez;

La Cámara Penal de la Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Danis Osinki Félix Tejada, Manuel de Js. Fermín Pérez, Epifanio Cabrera Silverio, Aurelio Enrique Quezada, Julio César Cuello Vargas, Juan del Rosario, Luis Fermín Ariza, Luis Oviedo M. y César Nicolás Núñez, han desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Danis Osinki Félix Tejada, Manuel de Js. Fermín Pérez, Epifanio Cabrera Silverio, Aurelio Enrique Quezada, Julio César Cuello Vargas, Juan del Rosario, Luis Fermín Ariza, Luis Oviedo M. y César Nicolás Núñez, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.